



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto: 1216
Asunto: No se acepta Citación para Notificación personal, tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados y corre traslado común.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSÉ JOAQUIN LASSO GUTIÉRREZ
Demandado (a): OLGA LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y GIOVANNI FELIPE DI FRANCO
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00148-00

Calarcá Q., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. No acepta Diligencias de Notificación

Se otea en los consecutivos 035 y 036 del expediente electrónico, la diligencia de notificación personal hecha por el apoderado del demandante a los demandados Giovanni Felipe Di Franco y Olga Lucía López Hernández a los correos electrónicos motorsportgd@hotmail.com y olgalucia0108@hotmail.com.

Al respecto de tal documental, la misma no será aceptada en atención a que no cumple con ninguno de los requisitos que establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, exequible condicionalmente mediante Sentencia C-420-2020 (*vigente para el momento en que se remitieron las diligencias*), pues se allega una impresión de un mensaje incompleto sin que pueda verse su contenido, mismo que tampoco fue remitido simultáneamente al despacho y del que tampoco se aporte prueba de entrega u otro medio que demuestre el acceso de los destinatarios al mensaje, para la fecha en que se realizaron las diligencias aportadas, no se había informado por el procurador judicial de la parte actora, la dirección electrónica que sería utilizada para notificar a los demandados, ni los documentos y manifestaciones necesarias para tener como válido tal canal, en consecuencia, pues, revisada la demanda allí tan solo se aportó dirección

física de los requeridos e indicándose, que se desconocía correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que si pretendía valerse de una dirección electrónica para notificar a la parte demandada debió informarlo al despacho antes de realizar tal diligencia.

En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma. Adicionalmente, a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° del mismo compendio normativo, deberá enviarse la notificación electrónica **de manera simultánea a la dirección electrónica icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es así, que no es posible tener como válidamente surtida la notificación en la dirección electrónica allí indicada, por lo que **NO SE ACEPTAN LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN APORTADAS.**

2. Reconoce personería y tiene notificada por conducta concluyente de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ FERNANDEZ

Toda vez que no fueron aceptadas las diligencias de notificación aportadas por la parte actora y como quiera que en los elementos 025 y 026 del legajo electrónico, reposa poder (*página 17 del elemento 25*) otorgado por la demandada Olga Lucía López Hernández, el cual cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, cuenta con nota de presentación personal ante notario y viene dirigido para el presente proceso, se reconoce personería al abogado Julián Eduardo Parra Téllez, para representar a la mencionada demandada en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada OLGA LUCIA LÓPEZ HERNANDEZ, el día en que se notifique el presente proveído por estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP., y se le concederá a partir del día siguiente de la mencionada notificación, el término de tres (3) días para retirar de la secretaria las copias de la demanda.

3. Reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente al demandado GIOVANNI FELIPE DI FRANCO

Toda vez que no fueron aceptadas las diligencias de notificación aportadas por la parte actora y como quiera que en los elementos 032 y 034 del legajo electrónico, reposa impresión de poder conferido mediante mensaje de datos por el demandado **GIOVANNI FELIPE DI FRANCO**, el cual cumple con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento que fue conferido), esto es, se indica la dirección electrónica del profesional del derecho que consultado por el despacho es la misma que tiene registrada en el SIRNA, pues nótese, que el poder es conferido en el cuerpo del correo electrónico y ratificado desde la dirección del demandado, luego entonces se tiene como tal en su contesto la totalidad del mensaje en el que se observa el cruce de correos y por ende el correo del profesional del derecho juepa32@gmail.com , por esta razón se reconoce personería al abogado Julián Eduardo Parra Téllez, para representar al mencionado demandado en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado GIOVANNI FELIPE DI FRANCO, el día en que se notifique el presente proveído por estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP., y se le concederá a partir del día siguiente de la mencionada notificación, el término de tres (3) días contados para retirar de la secretaria las copias de la demanda.

4. Traslado común

Teniendo en cuenta que el día que se notifique esta providencia por estado se surtirá por conducta concluyente la notificación de la totalidad del extremo pasivo, el término de traslado común dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que los demandados contesten la demanda, correrá una vez vencido el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, esto es, vencidos tres días siguientes a la fecha en que se notifique por estado la presente decisión.

Notificada por estado esta providencia, remítase el enlace digital del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, esto es, a JUEPA32@GMAIL.COM

Vencido el término de traslado común comenzará a correr el término para contestar la demanda.

5. No se realiza pronunciamiento sobre escritos de contestación

En atención a que no ha comenzado a correr el término común de traslado, no hay lugar a realizar pronunciamiento a los escritos de contestación allegados (*elementos digitales 025, 027, 029 y 033*), pues no ha iniciado el término procesal oportuno para allegar dichas contestaciones tal como se anotó previamente.

Notifíquese,

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

Jueza (E)

NJJR.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 125
DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Paula Andrea Granada Baquero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be59087e2f53bf6e225abb534b9f139bfcaeb052eb4171e763ee87231ef833dd**

Documento generado en 16/09/2022 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>